## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-2908-SPA-1660** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto *(...) maltrato de un ejemplar canino que desde hace dos semanas se encuentra encerrado en una bodega sin recibir suficiente alimento por parte de su dueño* [en el domicilio ubicado en calle 319, número 230, colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero] *(...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

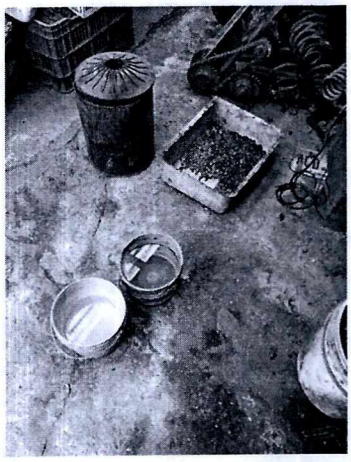
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en el domicilio ubicado en calle 319, número 230, colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero.

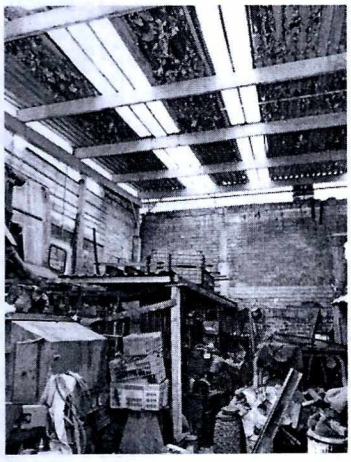
Al respecto, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el inmueble marcado con el número 230, de la citada calle y colonia de la Delegación Gustavo A. Madero, constatando lo siguiente:

- Que en dicho inmueble se resguardan autopartes, asimismo en su interior habitan un ejemplar canino criollo talla chica, con una condición corporal nivel tres, que deambulan libremente.
- El ejemplar canino cuenta con alimento y agua a libre acceso, depositado en sus respectivos recipientes.

- Por lo correspondiente a su espacio de alojamiento, dicho espacio se encuentra en óptimas condiciones higiénicas, asimismo toda el área se encuentra techada.
- Su responsable manifestó que diario acude a depositarle alimento, así también a limpiar su alojamiento.
- Finalmente refirió que cada semana sale a ejercitarse.







Por lo anterior, y toda vez que el canino se encontraba en óptimas condiciones de salud y de su alojamiento, esta entidad no cuenta con elementos que presuman actos de maltrato de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, VIII y IX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

> *(…)* ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*
>
> ***IX.*** *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y*

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-2826-2018 de fecha 16 de agosto de 2018, esta entidad, hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino objeto de denuncia, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle 319, número 230, colonia Nueva Atzacoalco, Delegación Gustavo A. Madero, habita un ejemplar canino criollo, talla chica, en el cual no se observaron durante el reconocimiento de hechos practicado, elementos o indicios que deriven en incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

- Mediante el respectivo oficio, esta entidad hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino en cuestión, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Letícia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*